

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES SOBRE 2ª PONENCIA DEL GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DE LA LEY 19/2031, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

ÁMBITO SUBJETIVO Y RÉGIMENES ESPECIALES
(artículos 2 a 4 y D.A. 1ª, 3ª, 6ª y 8ª).

Ideas generales

1. *“En el artículo 2.1 g) deberían completarse en relación con las sociedades mercantiles los criterios de control que actualmente se contienen en el artículo 128 de la LRJSP y la normativa autonómica”:*

No parece adecuado incluir criterios de control, más propios del ámbito objetivo, en un artículo que delimita el ámbito subjetivo. El art 128 de la LRJSP regula la creación de Fundaciones, no criterios de control

En general, la propuesta de remitir conceptos o definiciones a artículos concretos de normas actualmente vigentes en distintos sectores de la actividad no deja de suponer un riesgo de posible vaciamiento del contenido si la norma se deroga o el artículo cambia. En todo caso, este tipo de remisiones normativas tan concretas generan ese riesgo. Se pueden buscar fórmulas menos precisas sin merma de la referencia sectorial.

2. *“Seguidamente se analiza la posible ampliación del ámbito subjetivo a entidades privadas en la regulación del artículo 3. Siguiendo el criterio interpretativo 3/2019 del CTBG, convendría incorporar igualmente una mención a las federaciones, confederaciones y uniones que partidos, organizaciones empresariales y sindicatos puedan constituir”:*

No parece que sea necesario, pues puede considerarse ya incluido en el 3.1.a.

En todo caso, con carácter general, respecto al carácter totalmente exhaustivo o prolijo de la definición del ámbito puede adolecer del riesgo de entender que todo lo que no está incluido está excluido de su ámbito. Por tanto, debe ser valorado a la hora de fijar la extensión de la relación de entidades privadas incluidas.

3. En relación con los grupos de interés, de aplicarse alguna obligación de transparencia a los grupos de interés debería hacerse en la norma que se va a crear para regularlos. Además, hay que prever una redacción que cubra el supuesto de que no estén regulados los registros de este tipo de grupos por alguna administración territorial.

4. *“Actualizar la definición de las fundaciones del sector público de manera coincidente con el artículo 128 LRJSP”:*

Ya está definido que son en la LRJSP, por lo tanto, no es necesario recogerlo con el mismo detalle en la LTBG. Misma idea señalada anteriormente respecto de las fundaciones: “las fundaciones del SP prevista en la legislación en materia de Fundaciones”, la LRJSP regula las Fundaciones.

5. *“viii) Valorar la introducción de determinadas especialidades en la aplicación de la ley por razón la población de las entidades locales, singularmente en el ámbito de las obligaciones de publicidad activa”:*

Se valora desfavorablemente cualquier intento de rebajar el derecho de los ciudadanos por el mero hecho de residir en poblaciones con menos habitantes, lo que supone hacer a estos ciudadanos de peor condición respecto a su derecho a que las administraciones que gestionan los asuntos públicos no hayan de rendir cuentas de su actuación desde el punto de vista de la transparencia.

Tal vez se pueda valorar la idea de que, tal vez, debería preverse por las leyes Autonómicas, que dan el apoyo a las EELL de su ámbito en publicidad activa.

6. Disposición adicional primera:

i) Eliminar la referencia a los interesados en el primer apartado. Esto cambia totalmente el alcance de ese apartado, que pasaría a aplicarse a cualquier persona que tenga interés en un procedimiento en trámite. Acabaría con el trato desigual que tienen los interesados, que no pueden pedir por Ley de transparencia lo que sí están pidiendo los no interesados

ii) Disponer que el acceso a la documentación obrante en los archivos se realizará con arreglo a las previsiones de la LTAIBG, realizando las oportunas adaptaciones.: de hecho es ampliar bastante el alcance de transparencia, en perjuicio del procedimiento específico de acceso a documentos del archivo. Dejaría sin sentido ese otro procedimiento.

iii) Valorar la inclusión del régimen jurídico de la reutilización de la información del sector público en la LTAIBG.: parece oportuno que se regule de forma conjunta, de hecho son dos caras de la misma moneda, todo lo que se ofrece por transparencia debe ser reutilizable según criterio RISP. Todo lo que se ofrece por reutilización está sometido a las condiciones de transparencia.

iv) Valorar la sustitución de los recursos ordinarios previstos en la LBRL y en la LAIA frente a denegaciones de acceso por el recurso ante los órganos de garantía de la transparencia. En este caso me pregunto si no supondría empeorar o disminuir las

garantías de las que ahora disponen los electos locales. El recurso que puede interponerse en vía judicial goza de una protección especial por considerar que se está protegiendo su derecho fundamental a representación ciudadana como expresión del derecho de participación del art 23 de la CE. Esta propuesta debe ser muy medida para evitar que pueda suponer un perjuicio si, de alguna manera, se está “rebajando” el rango del derecho protegido.